



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**EXPEDIENTE:** 190013333006 2015 00124 00  
**DEMANDANTE:** DIEGO ALEXÁNDER RAMÍREZ MUÑOZ Y OTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**SENTENCIA No. 017**

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda<sup>1</sup>**

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa, promueven **DIEGO ALEXÁNDER RAMÍREZ MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.675.669 y **SANDRA MILENA LLANTÉN MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.279.306, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, tendiente a obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada a raíz de la afectación al bien inmueble ubicado en el casco urbano del municipio de El Tambo - Cauca en la calle 2 No. 10-232 del barrio Piedra de Bolívar, en hechos ocurridos el día 30 de enero de 2013, por ataques perpetrados contra el Ejército Nacional que transitaba por dicha localidad.

Como consecuencia de lo anterior, pretenden se condene a la demandada a pagar:

Por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), por los gastos en que debieron incurrir para la reparación de la vivienda, o lo que resulte probado, o que se condene en abstracto conforme a los criterios legales y jurisprudenciales aplicables en la materia.

Por perjuicios morales la suma de 70 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de los demandantes, por la angustia, zozobra, aflicción, congoja y miedo, debido a que su casa quedó destrozada.

Por alteración a las condiciones de existencia la suma de 70 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de los demandantes, porque se ha visto afectada su capacidad de relacionarse. O en su defecto, que se pague el valor máximo reconocido por la jurisprudencia.

---

<sup>1</sup>Folios 34 a 52 del Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00124 00  
DEMANDANTE: DIEGO ALEXÁNDER RAMÍREZ MUÑOZ Y OTRO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Que se condene al pago de los intereses que se generen a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta el momento del pago; que la condena sea actualizada aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del fallo.

Que se condene al pago de costas y agencias en derecho.

Que la entidad dé cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.

### **1.1. Hechos que sirven de fundamento**

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la apoderada judicial de la parte actora, en síntesis expresó lo siguiente:

La señora CECILIA MUÑOZ de una unión marital procreó un hijo, el señor DIEGO ALEXÁNDER RAMÍREZ MUÑOZ y de una unión posterior, procreó a la señora SANDRA MILENA LLANTÉN MUÑOZ.

Los señores DIEGO ALEXÁNDER RAMÍREZ MUÑOZ y SANDRA MILENA LLANTÉN MUÑOZ vivían para el 30 de enero de 2013, en la zona urbana del municipio de El Tambo, departamento del Cauca, en la dirección calle 2 No. 10-232 del barrio Piedra de Bolívar.

En esa fecha siendo las 8:30 a.m., al parecer un grupo al margen de la ley provocó la detonación de un artefacto explosivo; el ataque iba dirigido contra el pelotón del Ejército que se encontraba transitando en ese momento por el sector de la Piedra de Bolívar de dicho municipio.

El inmueble fue destruido parcialmente, quedando totalmente averiados los vidrios, algunas paredes y se presentaron graves daños en el techo.

Posteriormente se hicieron presentes la Policía Nacional, funcionarios de la Personería y Alcaldía Municipal de El Tambo, con el fin de levantar censo de las familias afectadas, donde se incluyó al señor DIEGO ALEXÁNDER RAMÍREZ MUÑOZ.

En el Hospital del municipio de El Tambo-Cauca, fueron valorados los demandantes, quienes no padecieron lesiones físicas, pero sí presentaban alteraciones de su estado anímico y se encontraban conmocionados por lo sucedido.

## **2. Contestación de la demanda**

### **2.1. De la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional<sup>2</sup>**

Por medio de apoderada constituida para el efecto, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, al estimar que los hechos en que se funda la acción no son imputables a la entidad.

Sostuvo que de los hechos narrados en el escrito de la demanda, no se compromete la responsabilidad de la entidad demandada, toda vez que el daño por el cual se demanda es imputable a un tercero.

Discutió que las certificaciones de la personería y la Alcaldía municipal, no hacen referencia a los hechos por los cuales se ha iniciado la presente acción.

<sup>2</sup> Folios 67 a 74 del Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00124 00  
DEMANDANTE: DIEGO ALEXÁNDER RAMÍREZ MUÑOZ Y OTRO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

También controvertió que los actores no probaron la calidad de propietarios del inmueble afectado, ya que no se solicitaron testimonios, no se adujo posesión o tenencia y no se aportó un certificado de tradición que por lo menos indicara la ubicación del inmueble.

Propuso las excepciones de: inexistencia de relación legal o de hecho con el inmueble afectado – falta de legitimación en la causa por activa, ataque indiscriminado – blanco indeterminado – afectación a toda la comunidad en general, causal de exculpación – hecho de un tercero, inexistencia de las obligaciones a indemnizar y genérica o innominada.

### **3. Relación de etapas surtidas**

La demanda se presentó el 27 de marzo de 2015<sup>3</sup>; se admitió mediante auto interlocutorio No. 0673 del 26 de mayo de 2015<sup>4</sup>, fue debidamente notificada<sup>5</sup>, y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: se corrió traslado de las excepciones propuestas<sup>6</sup> y una vez fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el 2 de agosto de 2017<sup>7</sup>, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la cual se realizó el 29 de noviembre de 2017<sup>8</sup> y 13 de junio de 2018<sup>9</sup>, dentro de la cual fue verificado el recaudo de las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas según los términos establecidos, y en la que finalmente se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

### **4. Los alegatos de conclusión**

#### **4.1. De la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional<sup>10</sup>**

Con sustento en el material probatorio, aseveró que el Ejército Nacional no es responsable de los perjuicios reclamados por la parte actora, toda vez que no se logró demostrar la titularidad del bien por el cual están reclamando unos supuesto perjuicios, ante lo cual se debe declarar probada la falta de legitimación en la causa por activa.

Señaló que el ataque presentado el día 30 de enero de 2013, fue indiscriminado, no solo contra la fuerza pública, sino contra toda la población civil; además los daños reclamados por la parte accionante fueron ocasionados por el hecho de un tercero, no imputable al Estado, dado que éste no creó riesgo alguno.

Concluyó que no estaba acreditado el nexo causal para endilgar responsabilidad a la entidad demandada; solicitó negar las pretensiones de la demanda.

#### **4.2. De la parte actora**

No se pronunció en esta etapa del proceso.

<sup>3</sup> Folio 55 del Cuaderno Principal.

<sup>4</sup> Folios 57 y 58 del Cuaderno Principal.

<sup>5</sup> Folios 64 a 66 del Cuaderno Principal.

<sup>6</sup> El 29 de enero de 2016 según el aplicativo registro de actuaciones siglo XXI.

<sup>7</sup> Folios 99 a 107 del Cuaderno Principal.

<sup>8</sup> Folios 109 a 112 del Cuaderno Principal.

<sup>9</sup> Folios 113 a 115 del Cuaderno Principal.

<sup>10</sup> Folios 123 a 126 del Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00124 00  
DEMANDANTE: DIEGO ALEXÁNDER RAMÍREZ MUÑOZ Y OTRO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

## **5. Concepto del Ministerio Público<sup>11</sup>**

El Ministerio Público presentó concepto en el que concluyó que se debe declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa material por activa y negar las pretensiones de la demanda, toda vez que los actores no demostraron la titularidad del bien inmueble afectado por el artefacto explosivo.

Analizó que no se aportó el registro de instrumentos públicos para acreditar que los actores son propietarios del inmueble averiado y de acuerdo con los testimonios e información obrante en el peritaje, se indicó que la vivienda pertenece a una persona diferente de los demandantes.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Presupuestos procesales**

#### **1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia**

Las pretensiones de la parte demandante se sustentan en hechos acaecidos el día 30 de enero de 2013, por lo que los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA irían hasta el 31 de enero de 2015.

Ahora bien, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 2 de febrero de 2015, último día para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad<sup>12</sup>; la constancia de conciliación se entregó el 27 de marzo de 2015 (folios 32 y 33 cuaderno principal), por lo que al haberse presentado la demanda el mismo día (folio 55 cuaderno principal), se hizo oportunamente.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

### **2. Problema jurídico**

Le corresponde al Juzgado determinar si la entidad demandada es responsable administrativa y extracontractualmente de los daños causados a los demandantes, por la afectación al inmueble que habitaban, ocurrida en hechos del 30 de enero de 2013, en el municipio de El Tambo, Cauca. Para ello, previamente se debe resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la entidad demandada.

### **3. La legitimación en la causa por activa cuando se reclaman perjuicios por afectación a bienes inmuebles**

En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete antes de considerar las pretensiones planteadas en el libelo introductorio, analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte actora o de quien acude como demandado y su interés jurídico en la pretensión procesal, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas.

<sup>11</sup> Folios 117 a 122 del Cuaderno Principal.

<sup>12</sup> Los días 31 de enero y 1º de febrero de 2015, corresponden a días inhábiles, sábado y domingo, respectivamente.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00124 00  
-DEMANDANTE: DIEGO ALEXÁNDER RAMÍREZ MUÑOZ Y OTRO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Al respecto, el Consejo de Estado señaló:

*“Sobre este tema es del caso reiterar que la jurisprudencia de la Sección ha sido pacífica en considerar que la figura de la falta de legitimación en la causa se encuentra excluida de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, toda vez que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la demanda elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.”<sup>13</sup>*

La legitimación en la causa, en su sentido más general, se entiende como el interés que presenta una persona frente a una situación jurídica específica, que le permite asistir a un proceso en calidad de parte con el fin de defender sus intereses respecto de la creación, modificación o extinción de obligaciones que surja como efecto de la decisión tomada en el mismo.

En contraposición a lo anterior, la ausencia de legitimación en la causa se presenta cuando el sujeto no presenta ni siquiera un interés mediato respecto de lo debatido en el proceso, por lo cual su asistencia a éste se hace innecesaria e impertinente.

Con respecto a la prueba idónea de la propiedad de bienes inmuebles o sujetos a registro, la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de unificación, señaló que el registro del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos constituye la prueba suficiente para demostrar el derecho de dominio:

*“Como consecuencia natural y jurídica de los anteriores planteamientos, la inscripción o el registro del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos constituye prueba suficiente para acreditar el derecho de dominio, en especial cuando se pretenda demostrar este derecho en un proceso judicial que se tramite ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para efectos de tener por verificada la legitimación en la causa por activa en aquellos eventos en que se acuda al proceso en calidad de propietario sobre un bien inmueble, respecto del cual se fundamenten las pretensiones de la demanda.*

*Ciertamente, si el Estado considera como un servicio público el registro de instrumentos públicos por las finalidades de interés general que este sistema involucra y, si para ello le exige a los registradores adelantar un procedimiento técnico, jurídico y especializado con el propósito de solo inscribir aquellos títulos que reúnan los presupuestos legales previstos para ello, decisión final —inscripción— que se presume legal tanto por la presunción de legalidad propia de los actos administrativos, como por el principio de la legitimidad registral, propio, a su vez, de los sistemas técnicos registrales como el contenido en el Decreto-Ley 1250 de 1970 y en la Ley 1579 de 2012, según el cual el derecho inscrito en favor de una persona realmente le pertenece puesto que así lo dice el registro, no puede más que concluirse que esa inscripción es suficiente para probar la propiedad respecto de un bien inmueble, en especial, cuando ese derecho pretende acreditarse para efectos de demostrar la legitimación por activa en un proceso de que se adelante en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*(...) La circunstancia de que el juez administrativo, para efectos de tener por acreditada la legitimación en la causa por activa cuando el demandante acude al proceso en calidad de propietario de un bien inmueble, exija la presentación del*

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001, Consejera Ponente. María Elena Giraldo Gómez, expediente No. 13356.

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

190013333006 2015 00124 00  
DIEGO ALEXÁNDER RAMÍREZ MUÑOZ Y OTRO  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
REPARACIÓN DIRECTA

*original o copia auténtica de la escritura pública que sirve de título para la adquisición de ese derecho, además de la constancia de inscripción de dicho documento en la Oficina de Registros Públicos, se traduce en un desconocimiento de la presunción de legalidad, de la legitimidad registral y del principio de la fe pública registral, que se generan y deben observarse a partir de la expedición del acto administrativo de inscripción, actuación que ha sido dictada por el funcionario respecto del cual la ley le ha otorgado esa facultad, la cual se le exige cumplir con rigurosidad, a través, entre otros presupuestos, del análisis y examen —dentro de su competencia— del título traslativo de dominio —escritura pública— que sirva de causa remota para la adquisición del derecho real respectivo sobre el bien inmueble correspondiente.*

*(...) En consecuencia, para la Sala, un nuevo análisis de las normas que regulan la forma como se adquieren y se transmiten los derechos reales —entre ellos el de la propiedad— en nuestro ordenamiento, conducen a la conclusión de que el certificado que expida el registrador de instrumentos públicos en el cual aparezca la situación jurídica de un determinado inmueble y en el cual se identifique como propietario —por la correspondiente inscripción del título que dio lugar a ello— la persona que alegue esa condición en un juicio que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para efectos de acreditar la legitimación en la causa por activa, constituye plena prueba de ese derecho.*

*Debe indicarse que el cambio jurisprudencial que mediante esta providencia se está adoptando está llamado a ser aplicable únicamente encuentra aplicación en aquellos eventos en los cuales se pretenda acreditar la propiedad de un inmueble cuando se trate de un proceso que se adelanta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo cual obliga a precisar que si lo que se discute en el proceso correspondiente es la existencia, la validez o la eficacia del título o el cumplimiento del contrato o el del mismo registro o existe el conflicto acerca de quién tiene mejor derecho sobre el bien objeto de proceso —llámese acción reivindicatoria, por ejemplo— necesariamente deberá adjuntarse la respectiva escritura pública o el título correspondiente, actuaciones que no tendrían otra finalidad que desvirtuar la presunción de legalidad y la legitimación registral que recae sobre el acto administrativo de inscripción, caso en el cual deberán adelantarse los procedimientos que para estos efectos dispone la ley y deberán surtirse ante la autoridad judicial respecto de la cual se ha asignado esta competencia.*

*Iguals consideraciones deben predicarse, esto es habrá necesidad de aportar al respectivo proceso el título correspondiente cuando se trate de litigios contractuales, esto es cuando lo que se discuta en el mismo sea, por el ejemplo, el incumplimiento de una obligación que se derive del citado documento —contrato estatal o acto administrativo— puesto que el problema jurídico en estos eventos se circunscribe al análisis fáctico y jurídico del mismo del título y, por ello será necesario entonces que obre en el expediente con el fin de que el juez competente haga las valoraciones a que haya lugar.*

*Debe precisarse, aunque resulte verdad de Perogrullo, que si bien con el solo certificado de registro de instrumentos públicos puede probarse la propiedad o la titularidad de un derecho real sobre el bien objeto del respectivo folio de matrícula, lo cierto es que la persona interesada debe acreditar, a su vez, que ese bien respecto del cual figura como titular en el referido certificado corresponde a aquel que pretende hacer valer en un juicio que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, para efectos de demostrar la legitimación en la causa.*

*Resulta pertinente agregar que la postura jurisprudencial que se modifica mediante la presente providencia dice relación únicamente respecto de la prueba de la*

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00124 00  
DEMANDANTE: DIEGO ALEXÁNDER RAMÍREZ MUÑOZ Y OTRO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*legitimación por activa cuando se acude a un proceso que se adelanta ante la jurisdicción contencioso administrativa en calidad de propietario de un bien inmueble, que no sobre la forma y los presupuestos, previstos en la ley, para la adquisición, transmisión o enajenación de derechos reales, para cuyo propósito, como no podía ser de otra forma, se requerirá de los correspondientes título y modo en los términos en que para la existencia y validez de estos actos jurídicos lo exige precisamente el ordenamiento positivo vigente.*

*Finalmente conviene aclarar que lo antes expuesto de manera alguna supone que en adelante única y exclusivamente deba aportarse el certificado o la constancia de la inscripción del título en el registro de instrumentos públicos, puesto que si los interesados a bien lo tienen, pueden allegar el respectivo y mencionado título y será el juez el que en cada caso concreto haga las consideraciones pertinentes; se insiste, la modificación en la jurisprudencia que se realiza en esta providencia dice relación únicamente con la posibilidad de probar el derecho real de dominio sobre un bien inmueble con el certificado del registro de instrumentos públicos en el cual conste que el bien objeto de discusión es de propiedad de quien pretende hacerlo valer en el proceso judicial correspondiente.”<sup>14</sup>*

Ahora bien, en el asunto *sub examine* el demandante Diego Alexander Ramírez Muñoz acudió al proceso alegando su calidad de propietario, obtenida por una herencia recibida de su padre sobre el bien inmueble ubicado en el barrio Piedra de Bolívar en la calle 2 No. 10-232 del municipio de El Tambo-Cauca, el cual fue parcialmente destruido como consecuencia de un artefacto explosivo, que fue detonando en esa zona por un grupo al margen de la Ley, el cual iba dirigido a miembros del Ejército Nacional, que transitaba por ese sector, el 30 de enero de 2013.

La Alcaldía Municipal de El Tambo, Cauca, realizó el 30 de enero de 2013, censo de los bienes que resultaron dañados por el atentado ocurrido el mismo día, escrito en el cual señaló las personas afectadas, entre otras, se observa el señor Diego Alexander Ramírez Muñoz: “TIPO DE AFECTACION: VIVIENDA-LESIONES” (fl. 21 cdno. ppal.).

Sin embargo, al proceso no se allegó escritura pública, ni certificado de tradición, que sirvieran de plena prueba de la propiedad del inmueble en cabeza del señor Diego Alexander Ramírez Muñoz o de la señora Sandra Milena Llantén Muñoz, incluso los demandantes no son reconocidos como propietarios, pues según el testimonio de la señora Diana Maryeli Ordóñez Pino, la propiedad del inmueble objeto del litigio es del señor Asnorald Llantén, padre del señor Diego Alexander Ramírez Muñoz, así mismo lo indica el informe pericial: “propietario: Asnorald Llantén”<sup>15</sup>.

Siendo así, resulta forzoso concluir que ninguno de los demandantes demostró la calidad de propietario del predio ubicado en el barrio Piedra de Bolívar en la calle 2 No. 10-232 del municipio de El Tambo-Cauca, al no allegar prueba que así lo constatará.

En consonancia con ello, tampoco se encuentra probada la posesión del inmueble por parte de los demandantes; sobre el particular, se precisa que en la demanda se planteó que el señor Diego Alexander Ramírez Muñoz, adquirió el bien en la sucesión ilíquida de su padre, pero ni siquiera se acreditó quién era su padre, ni su fallecimiento.

Contrario a lo dicho en la demanda, la testigo Diana Maryeli Ordóñez Pino no solo refirió que aún vivía la persona a quien identificó como el padre de señor Diego Alexander Ramírez Muñoz, sino que además lo señaló como el propietario del inmueble materia del

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 13 de mayo de 2014, exp. 23.128, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Posición reiterada en fallo del 26 de agosto de 2016, exp. 35.947, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>15</sup> Folio 108 del C. Pruebas

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00124 00  
DEMANDANTE: DIEGO ALEXÁNDER RAMÍREZ MUÑOZ Y OTRO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

proceso.

Se transcribe para una mejor ilustración, lo que fue expuesto por la declarante en la audiencia de pruebas celebrada el 29 de noviembre de 2017:

**“PREGUNTA:** *¿Hace cuánto vivía el señor Diego en esa casa?* **CONTESTO:** *De toda la vida vive ahí, vivió con sus papás ahí de toda la vida.* **PREGUNTA:** *¿Esa casa de quién era?* **CONTESTO:** *De ellos.* **PREGUNTA:** *¿Quiénes son ellos?* **CONTESTO:** *Diego Alexander Ramírez y en esa época vivía con el papá.* **PREGUNTA:** *¿Cómo se llama el papá?* **CONTESTO:** *Se llama Asnoraldo.* **PREGUNTA:** *¿De quién era la casa?* **CONTESTO:** *De él de don Asnoraldo.* **PREGUNTA:** *¿Don Asnoraldo para la fecha de los hechos vivía o ya había fallecido?* **CONTESTO:** *No él vive, él vivía ahí, sino que como pues por cosas de la vida personal de él, vivía en otra casa con otra señora y también vivía ahí, era como muy intermitente.* **PREGUNTA:** *¿Es decir que él vive actualmente?* **CONTESTO:** *Sí.* **PREGUNTA:** *¿Y el señor vive ahí en esa casa esporádicamente o cómo es?* **CONTESTO:** *Pues en este momentico está viviendo con otra señora, él tengo entendido que ya la casa se las dejó a ellos como herencia.* **PREGUNTA:** *Cuando usted dice la casa se las dejó a ellos a herencia a ¿qué ellos se refiere?* **CONTESTO:** *Por lo que ellos viven ahí, a Diego Alexander Ramírez.* **PREGUNTA:** *¿Y a quién más?* **CONTESTO:** *Pues como tengo entendido él tiene otra hermana, pues entonces yo me imagino que es para ambos.”*

En estas condiciones, los actores tampoco acreditan la calidad de poseedores del inmueble objeto de la demanda.

El Consejo de Estado precisó los siguientes aspectos que se deben tener en cuenta al momento de determinar si quien comparece a un proceso ostenta la calidad de poseedor:

*“El artículo 762 del Código Civil define la posesión como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”. De dicha definición se han distinguido dos elementos integradores de la posesión, así: el corpus, esto es, el ejercicio material del derecho, y el animus o la voluntad de considerarse titular del derecho.*

*Al respecto, la doctrina ha considerado:*

*“Los dos elementos clásicos de la posesión son el corpus y el animus. El corpus es el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa. Son los actos materiales de tenencia, uso y goce sobre la cosa, como dicen PLANIOL y RIPERT. El poder de hecho sobre la posesión no significa que el poseedor tenga un contacto físico o material con el bien.*

*“(…)*

*“Ese poder de hecho significa un señorío efectivo de nuestra voluntad sobre los bienes, voluntad de tenerlos. El mero contacto material con una cosa no significa su señorío o poder de hecho en la teoría de la posesión. Por esa misma razón el poseedor tiene la posesión aunque el objeto esté guardado o retirado de su poder físico.*

*“(…)*

*“El animus es el elemento psicológico o intelectual de la posesión. Consiste en la intención de obrar como señor y dueño [animus domini] sin reconocer dominio*

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00124 00  
DEMANDANTE: DIEGO ALEXÁNDER RAMÍREZ MUÑOZ Y OTRO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*ajeno. El animus es una conducta del poseedor que puede manifestarse en el título que la origina y supone que obra como un verdadero propietario aunque no tenga la convicción de serlo, como ocurre con el ladrón a quien nadie le niega su calidad de poseedor”<sup>16</sup>.*

(...)

*Entonces, quien pretenda demostrar que ejerce la posesión material sobre un bien, sea en su propio nombre o en el de un tercero poseedor, deberá acreditar, mediante prueba idónea, los dos elementos constitutivos de ella, a saber: i) el **corpus**, es decir la manifestación externa o el conjunto de actos materiales que se realizan en virtud de la posesión, a partir de los cuales se revela una relación material, directa o indirecta, entre una persona y una cosa y ii) el **animus**, esto es, que los actos materiales se realicen con la voluntad de considerarse como titular del derecho, con el ánimo de señor y dueño, es decir, sin reconocer dominio ajeno.”<sup>17</sup>*

En el asunto que se debate, la declarante Diana Maryeli Ordóñez Pino da cuenta de que los demandantes, si vivían en el inmueble referido en la demanda, pero con ello no se puede concluir su calidad de poseedores del mismo, dado que quien es reconocido como propietario es el señor Asnorald.

No obran elementos de prueba que permitan determinar que Diego Alexander Ramírez Muñoz y Sandra Milena Llantén Muñoz, más allá de vivir en la casa paterna del primero de ellos, actuaban con ánimo de señor y dueño del inmueble ubicado en el barrio Piedra de Bolívar en la calle 2 No. 10-232 del municipio de El Tambo-Cauca.

En virtud de lo anterior está llamada a prosperar la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, propuesta por la apoderada judicial del Ejército Nacional, y en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la demanda.

### 3.1. Condena en costas

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

Como no prosperaron las pretensiones de la demanda, pero solamente se encuentran demostradas las agencias en derecho, se deberán reconocer a favor del demandado, en cuantía equivalente a \$400.000, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

## III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

<sup>16</sup> VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo: “Bienes”. Editorial Temis, Bogotá, 2000, págs. 127 y 128.

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Proceso No. 33767. (Carlos Alberto Zambrano Barrera: 1º de octubre de 2014).

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

190013333006 2015 00124 00  
DIEGO ALEXÁNDER RAMÍREZ MUÑOZ Y OTRO  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
REPARACIÓN DIRECTA

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Declarar probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** propuesta por la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda de reparación directa instaurada por **DIEGO ALEXÁNDER RAMÍREZ MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.675.669 y **SANDRA MILENA LLANTÉN MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.279.306, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas.

**TERCERO.-** Condenar en costas a la parte vencida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Liquidense por Secretaría.

**CUARTO.-** Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

**QUINTO.-** Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**